

lo que ejecutó el interpelado por amenazarle el procesado con un revólver; y dirigiéndose después á otro de dichos sujetos, le mandó le diera el marsellés, que éste dejó caer en el suelo, echando á correr, persiguiéndole el procesado, disparándole el revólver y causándole una lesión de la que curó á los tres días: ¿deberán considerarse el robo y el disparo como dos delitos producto de un solo hecho y pensarse tan sólo el más grave, con arreglo al art. 90, ó deberán castigarse **distinta y separadamente** uno y otro hecho con su respectiva pena?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, considerando ambos delitos como producto de un solo hecho, condenó al procesado á una sola pena, ó sea á la del delito más grave en su grado máximo. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal por infracción del art. 90, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que de los hechos expuestos resultaba que el acusado era autor de dos delitos *perfectamente independientes*: el de robo ejecutado primero y comprendido en el núm. 5.º del art. 516, y el de disparo de arma de fuego contra determinada persona, que tuvo lugar después; y como son dos hechos *distintos*, y el uno no fué medio para ejecutar el otro, no debió hacer aplicación la Sala del art. 90 del Código, sino del 88. (Sentencia de 4 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 26 de Junio.)

**CUESTION X.** *El que al irsele á embargar una finca por el Juez municipal, Secretario, Alguacil, Procurador y dos testigos, se opone á que se lleve á cabo dicho embargo, desobedeciendo á la autoridad del Juez municipal; y al divisar á uno de dichos testigos, contrario suyo, se dirige hacia él en ademán hostil, y como éste le asestase un garrotazo para defenderse, le hiere en medio de la columna vertebral, produciéndole la muerte á los ocho días, ¿será responsable de dos hechos distintos é independientes entre sí, de desobediencia á la Autoridad el uno, de homicidio el otro, ó deberán considerarse ambos delitos como producto de un solo hecho, é imponerse al culpable la pena del más grave en el grado máximo, con arreglo al art. 90?—*Esto último estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la que, apreciando en el hecho la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, condenó al procesado á diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo por infracción del art. 90 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que la *desobediencia á la Autoridad* por parte del procesado tuvo lugar, en primer término, cuando el Juez municipal se presentó en su campo á practicar el embargo, al cual se opuso, dando lugar con su negativa á que éste no se verificara; que después de esto, y cuando no podía menos de estimarse consumado ya el delito de desobediencia, ocurrió el segundo hecho, ó sea el homicidio, por lo que no pueden menos de reputarse *dos hechos distintos*,

*independientes entre sí*, aunque realizados el uno inmediatamente después del otro y por la misma persona; sin que baste, para la aplicación del artículo 90, que el autor de dos delitos obre en la comisión de ambos á impulsos de un sentimiento solo ó movido por una misma pasión, sino que es indispensable que los dos hechos constituyan un delito complejo, ó que el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro; no pudiendo comprenderse en este precepto el caso de que se trata, porque, para impedir el embargo que el Juez municipal trataba de practicar, no era necesaria la muerte del ofendido, habiendo, por lo tanto, la Sala infringido el artículo 90, al estimar que ambos hechos no eran sino uno solo, aplicando al culpable dicha disposición. (Sentencia de 12 de Junio de 1878, inserta en la *Gaceta* de 23 de Agosto.)

**CUESTION XI.** *Aun cuando en un mismo acto, ó sea en una cuestión habida entre dos personas, la una dirige expresiones injuriosas á la otra, y sucesivamente otras calumniosas, ó sea imputándole falsamente la comisión de delitos concretos, perseguibles de oficio, ¿deberán pensarse dos hechos distintos, con arreglo al art. 88 del Código, ó sólo el delito más grave en el grado máximo, con sujeción al art. 90?—*Esto último entendió la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, la que impuso al procesado la pena del delito más grave de calumnia en el grado máximo, con arreglo á dicho art. 90. Mas el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por infracción del citado artículo, fundándose en que á esta disposición legal no puede ni debe dársele mayor extensión que la que alcanza el literal contexto de sus palabras, como *excepción* que es de otra regla general, refiriéndose terminantemente al caso en que de *un solo hecho*, es decir, de *una sola acción*, resulten distintas infracciones, no cuando son distintos los hechos que producen las infracciones, aunque en el mismo acto se produzcan, como ocurre cuando en una riña el procesado hiere á una persona y mata á otra, lo cual produce dos delitos distintos que deben pensarse separadamente, sin que en tal caso sea posible aplicar el art. 90, cuya disposición es evidente que infringió la Sala al aplicarla al caso de autos, en que se produjeron *dos distintos* delitos. (Sentencia de 1.º de Febrero de 1879, inserta en la *Gaceta* de 1.º de Abril.)

El propio Tribunal Supremo ha resuelto que el que colocándose delante de cuatro personas verifica cuatro disparos con un revólver, diciendo: «toma tú, toma tú,» hiriendo á dos de aquéllas, es autor de *cuatro* delitos distintos de disparo de arma de fuego contra determinada persona, dos de ellos complejos con el de lesiones, puesto que los cuatro disparos fueron producidos por *cuatro actos distintos*, sin que en tal caso sea aplicable el art. 90 del Código. (Sentencia de 7 de Febrero de 1879, publicada en la *Gaceta* de 6 de Abril.)

**CUESTION XII.** *El Alcalde de un pueblo que, teniendo conocimiento de un hurto, instruye diligencias sumariales, y retiene los detenidos, los efectos ocupados y las diligencias hasta dos días después, que las pasa al Juez de primera instancia, habiéndose antes negado por tres veces á entregarlas al Juez municipal que se las habla reclamado, ¿de cuántos delitos será responsable y qué pena deberá imponérsele?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres declaró que los hechos expuestos constitúan un delito de *usurpación de atribuciones*, definido y penado en el párrafo segundo del artículo 389 del Código penal, y otro de *detención* por una Autoridad administrativa, por más de veinticuatro horas, de varias personas, previsto y penado en el art. 212, y condenó al procesado á tres años de suspensión *por cada uno* de los dos delitos. Contra esta sentencia interpuso recurso de casación la defensa del reo, por infracción, entre otros, del art. 90 del Código, porque aun en el supuesto de que esos hechos constituyeran dos delitos, el uno fué medio necesario para cometer el otro, por lo que procedía haber impuesto la pena del más grave en el grado máximo. Mas á pesar de estas alegaciones, el Tribunal Supremo mantuvo la calificación hecha de los delitos y las penas impuestas por la Sala sentenciadora, fundándose en que no era cierto que fuese la detención arbitraria una consecuencia de la usurpación de atribuciones, porque el Alcalde pudo muy bien incurrir en la primera responsabilidad y no en la segunda, ya poniendo en libertad á los detenidos antes de las veinticuatro horas, ya dictando en el procedimiento las providencias encaminadas á legalizar su situación, ó ya enviando aquéllos desde luego al Juez de primera instancia; por todo lo cual no puede deducirse que ambos hechos constituyan *sólo uno*, el de usurpación de atribuciones; que el art. 90 no tiene aplicación sino cuando *un solo hecho* constituye *dos ó más* delitos, ó cuando el uno de ellos sea *medio necesario* para cometer el otro, lo cual no sucede en el presente caso, porque ya se ha demostrado que fueron *dos hechos distintos*, y porque la usurpación de atribuciones pudo existir sin la detención arbitraria, y ésta sin aquélla, *no siendo*, por consiguiente, *medio necesario* la una para cometer la otra, ni pudiendo, por tanto, estimarse infringido el citado art. 90. (Sentencia de 9 de Julio de 1879, publicada en la *Gaceta* de 27 de Septiembre.)

**CUESTION XIII.** *¿Será admisible la especie de que, si en un largo folleto se han inferido varias calumnias á una persona, deben penarse todas separadamente, con arreglo al art. 88 del Código, porque los delitos de aquella clase no pueden considerarse cometidos en un solo acto, y están por lo tanto excluidos de la conjunción de hechos y unidad de pena establecida en el art. 90?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, relativamente al cuarto y último motivo del tan mencionado recurso, dirigido á combatir la aplicación al caso de autos del ar-

tículo 90 del Código penal, hecha por la Audiencia de lo criminal de....., que la citada disposición legal establece que las disposiciones del art. 88 no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, en cuyos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo; por lo que, con arreglo al contexto literal del artículo transcrito y por lo que toca al primer extremo del mismo, cualquiera que sea la especie y naturaleza de los delitos de que se trate, puesto que la Ley no hace distinción de ningún género, siempre que tales delitos nazcan ó resulten de un solo hecho deberán ser penados, sin excepción alguna, conforme á la terminante prescripción de que se deja hecho mérito: Considerando que la responsabilidad legal de todo escrito, ya sea artículo periodístico, hoja suelta, folleto, ó de cualquiera otra clase, surge exclusivamente desde el preciso instante de su publicación, y cuando ésta se verifica en un solo acto y se dirige contra una sola persona, según ha ocurrido en el caso presente, no puede menos de apreciarse como un solo hecho, en el cual toman carácter de complejidad todos los demás actos punibles, en la forma y manera que, como queda visto, lo establece clara y explícitamente el relacionado art. 90 del precitado Código.» (Sentencia de 30 de Diciembre de 1885, publicada en las *Gacetas* de 9 y 11 de Mayo de 1886, págs. 192 á 200.)

**CUESTION XIV.** *El hecho de expender á sabiendas billetes de Banco falsos adquiridos de buena fe, ¿constituirá, además del delito comprendido en el art. 306 del Código, el de estafa, por el engaño hecho á las personas á quienes se expendieron aquéllos, con aplicación del art. 90, por ser ambos delitos producto de un solo hecho?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, cuya sentencia *casó* el Tribunal Supremo por indebida calificación del delito de estafa y subsiguiente aplicación del referido art. 90 del Código: «Considerando que no puede entenderse que existen dos delitos en dichos hechos, cuyos elementos esenciales han sido especialmente apreciados por el Legislador para su calificación y penalidad determinada, aun cuando por razón de los mismos pudieran presentar los caracteres de algún otro, y que la disposición del art. 90 del Código penal es sólo aplicable cuando los elementos constitutivos de cada uno de los delitos en su parte ó totalidad son independientes, á pesar de la relación accidental que entre éstos exista: Considerando que la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho al apreciar como dos delitos de falsificación y estafa el hecho perpetrado por Lorenzo Lulle, puesto que toda expendición de moneda ó billete falso implica un engaño que entra como elemento esencial en esta clase de delito de falsedad, previsto por el Legislador para su especial determinación, por lo que procede la casación de la sentencia recurrida en cuanto á este motivo del

recurso, etc.» (Sentencia de 15 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto, págs. 141 y 142.)—Igual doctrina vemos consignada en otra Sentencia posterior: «Considerando que no puede entenderse que existen dos delitos en aquellos hechos cuyos elementos especiales han sido especialmente apreciados por el Legislador para una calificación y penalidad determinada, aun cuando por razón de los mismos pudieran presentar los caracteres de algún otro; y que la disposición del art. 90 del Código sólo es aplicable cuando los elementos constitutivos de cada uno de los delitos son en parte ó en totalidad independientes, á pesar de la relación accidental que entre éstos exista: Considerando que la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho al apreciar como dos delitos de *falsificación* y *estafa* el hecho perpetrado por Lorenzo Lulle, puesto que toda expendición de moneda ó billetes falsos implica un engaño, que entra como elemento esencial en esta clase de delitos de falsedad previsto por el Legislador para su especial determinación, por lo que procede la casación de la sentencia en cuanto al tercer motivo del recurso.» (Sentencia de 10 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 15 de Septiembre, pág. 183.)

Art. 91. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la Ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también *expresamente* al reo en estas últimas. (Art. 78, Cód. pen. de 1850.)

*Expresamente.*—Lo cual quiere decir que las penas accesorias no deben sobreentenderse impuestas á los condenados á las penas principales que llevan aquéllas consigo, sino que es preciso que de ellas se haga mención *expresa* en la sentencia, al igual que de las principales.

**CUESTION.** *Cuando en una ejecutoria se haya omitido por la Sala sentenciadora el condenar expresamente al reo á la pena accesoria que lleva consigo la principal, ¿deberá, no obstante tal omisión, el Juez encargado del cumplimiento de dicha sentencia firme decretar que por el penado se cumpla dicha pena accesoria?*—Estando el autor de estos comentarios desempeñando en comisión la Promotoría Fiscal del distrito de la Inclusa de Madrid, el año 1867, tuvo que emitir su dictamen en un caso igual al que es objeto de esta cuestión. Tratábase de un reo condenado ejecutoriamente á la pena de cinco años de prisión menor, pena que, según el art. 58 del Código de 1850, llevaba consigo como accesoria la suspensión de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena, accesoria de la que, por omisión involuntaria sin duda, dejó de hacer-

se mérito en dicha sentencia ejecutoria. El Promotor Fiscal, fundado en el texto terminante del art. 78 del Código de 1850, en un todo igual al 91 que comentamos, *opinó* que no habiendo sido impuesta *expresamente* dicha accesoria en la sentencia, por más que debió serlo, no tenía facultades el Juzgado para acordar su cumplimiento, que debía limitarse puramente á lo en aquélla declarado. Así lo resolvió también el Juzgado, sin que por la Superioridad, á quien se remitieron las diligencias de cumplimiento para su aprobación, se objetara cosa alguna en contra de la resolución adoptada.

Art. 92. *En los casos en que la Ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 76 y 77.*

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes

## ESCALAS GRADUALES

### Escala número 1.º

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpetua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio correccional.
- 6.º Arresto.

### Escala número 2.º

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusión perpetua.
- 3.º Reclusión temporal.
- 4.º Prisión mayor.
- 5.º Prisión correccional.
- 6.º Arresto.

**Escala número 3.º**

- 1.º Relegación perpetua.
- 2.º Relegación temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Reprensión pública.
- 6.º Caución de conducta.

**Escala número 4.º**

- 1.º Extrañamiento perpetuo.
- 2.º Extrañamiento temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Reprensión pública.
- 6.º Caución de conducta.

**Escala número 5.º**

- 1.º Inhabilitación absoluta perpetua.
- 2.º Inhabilitación absoluta temporal.
- 3.º Suspensión de cargos públicos, de derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

**Escala número 6.º**

- |  |   |  |
|--|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1.º Inhabilitación especial perpetua.....</li> <li>2.º Inhabilitación especial temporal.....</li> </ol>   | } | para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio. |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>3.º Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio. (Art. 79, Cód. pen. de 1850.—Art. 55, Cód. Napolit.—Arts. 81, 82 y 83, Cód. Ital.—Arts. 80 y 81, Cód. Belg.)</li> </ol> |   |  |

*En los casos en que la Ley señale una pena inferior ó superior en uno ó más grados.—No siempre señala el Código determinadamente la pena*

concreta aplicable á un delito, sino que la indica con relación á otro, expresando que dicha pena es la *inferior ó superior* en uno ó más grados á la señalada determinadamente para otro delito. Ejemplo de ello le tenemos, entre otros muchos que citar pudiéramos, en los arts. 521 y 533 que, por referirse al robo y al hurto respectivamente, son los de más frecuente aplicación. En el párrafo segundo del primero se dice que «cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la *pena inmediatamente inferior*» (á la señalada en el párrafo primero); y en el 533 se preceptúa que «el hurto se castigará con las *penas inmediatamente superiores en grado* á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores. 1.º, etc.» Pues bien: en estos casos la pena superior ó inferior deberá graduarse con sujeción á las reglas prescritas en los arts. 76 y 77, tomándose una y otra de la escala gradual en que se comprenda la pena determinada. Así, en el caso citado del artículo 521, la *pena determinada* es la del párrafo primero del propio artículo, ó sea la de *presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo*, cual pena está compuesta de dos grados de una y de un grado de otra, ambas comprendidas en la escala gradual núm. 1.º de este art. 93. De esta escala núm. 1.º deberá tomarse la *pena inmediatamente inferior* que señala el segundo párrafo del art. 521, la cual deberá graduarse con sujeción á la regla 4.ª del art. 76, ya que la *pena determinada* se compone de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, y, por lo tanto, dicha pena inmediatamente inferior se formará con el grado que sigue al mínimo de la pena determinada y con los otros dos más inmediatos que se tomarán de la propia pena, y si no los tuviese, de la que sigue en número en la escala gradual antedicha, ó sea con el grado mínimo del presidio mayor y los grados máximo y medio del presidio correccional. Tenemos, pues, que la pena inmediatamente inferior del segundo párrafo del art. 521 será la de *presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo*.

*Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor.—El arresto mayor se halla comprendido, como puede verse, en el núm. 6.º de las dos escalas graduales núm. 1.º y núm. 2.º, siendo la pena inmediatamente superior, en la primera, el presidio correccional, y en la segunda, la prisión correccional, penas ambas que, si bien tienen la misma duración de seis meses y un día á seis años (art. 29), son muy distintas en sus efectos y, por lo tanto, muy distinta su gravedad, pues que el presidio correccional debe cumplirse en la Península, en cualquiera de sus presidios, y lleva consigo trabajos forzosos (art. 113), mientras que la prisión correccional ha de cumplirse precisamente dentro del territorio de la Audiencia que hubiere impuesto la condena, lo cual es una ventaja relativa para el condenado, que no puede ser trasladado á otro establecimiento penal más*

lejano, y el trabajo, lejos de ser forzoso, es de libre elección y en beneficio del propio penado, según el art. 115. Pues bien, atendida precisamente esta mayor gravedad de la pena inmediatamente superior á la de arresto mayor, según que se tome aquélla de una escala ó de otra, es necesario fijar una regla para que no se verifique este ascenso de pena de un modo indebido. La regla consiste en tomar dicha pena superior á la de arresto de la escala en que se comprenden las penas de los delitos más graves de la misma especie que el de que se trate.

Un ejemplo facilitará la inteligencia y la aplicación de esta regla. Ya vimos que en el art. 533 del Código no se fija determinadamente la pena del delito que en él se prevé y castiga, sino que se establece que la pena es la *inmediatamente superior en grado* á las respectivamente señaladas en los artículos anteriores. Se trata de un hurto que no excede de 100 pesetas y pasa de 10, castigado con el *arresto mayor en toda su extensión* en el número 4.º del art. 531, cuya pena, siendo el hurto *doméstico* (número 2.º del 533), es la inmediatamente superior en grado á la señalada al número 4.º del artículo 531, ó sea á la de *arresto mayor*. Para saber de cuál de las dos escalas graduales, la del número 1.º ó la del número 2.º, debe tomarse dicha pena superior, no hay más que observar qué penas señala el Código á otros delitos de hurto más graves que el de que nos ocupamos, y veremos que á los delitos más graves de los números 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 531 se señala el *presidio correccional* en distintos grados y combinaciones; luego la pena inmediatamente superior á la de arresto mayor deberá tomarse en este caso de la escala gradual número 1.º, en la que se comprende la pena de presidio correccional; y, por lo tanto, este mismo *presidio correccional*, que es la pena superior inmediata á la de arresto en dicha escala, será, en toda su extensión, la pena del hurto doméstico por valor superior de 10 pesetas é inferior de 100.

**CUESTION.** *Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de confinamiento, que es la tercera de las escalas número 3.º y número 4.º, ¿de cuál de las dos escalas deberá tomarse dicha pena superior?*—Es indudable que por analogía á lo dispuesto con respecto á la pena superior á la de arresto, deberá tomarse dicha pena superior á la de confinamiento de la escala en que se comprendan las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el de que se trate. Y por lo tanto, si estos delitos más graves de la misma especie se castigan, por ejemplo, con la relegación, ora perpetua, ora temporal, habremos de acudir á la escala número 3.º para buscar en ella dicha pena superior á la de confinamiento, y á la número 4.º si la pena de aquellos delitos es el extrañamiento, ya temporal, ya perpetuo.

En cuanto á la pena *inferior* á la de confinamiento, ninguna dificultad ofrece su formación, pues que en ambas escalas números 3.º y 4.º se hallan

ser las mismas y en el mismo orden colocadas las penas que siguen en grado al confinamiento.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de *suspensión*, que es la tercera de las escalas números 5.º y 6.º, deberá tomarse de la en que se comprendan las penas de los delitos más graves de la misma especie que el de que se trate, por analogía también á lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo con respecto al arresto mayor.

**Art. 93.** La multa se considerará *como la última pena* de todas las escalas graduales anteriores.

*Cuando se hubiere impuesto en este concepto*, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el art. 50, no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva. (Art. 82 del Cód. pen. de 1850.)

*Como la última pena.*—En las seis escalas graduales del artículo anterior figuran como última pena: el arresto mayor, en las escalas números 1.º y 2.º; la caución de conducta, en las de los números 3.º y 4.º, y la suspensión, en las de los números 5.º y 6.º; mas como quiera que dichas penas pueden señalarse al autor de un delito, y haya que rebajarlas de un grado para el cómplice del mismo ó autor del delito frustrado, y de otro más para el encubridor del primero y cómplice del segundo, etc., ha determinado la Ley que la *multa* se considere como la última pena de todas las escalas graduales, ya que por razón de su divisibilidad se presta á ser rebajada en cuantos grados sea necesario, según se verá cuando del art. 95 nos ocupemos.

**CUESTION.** *Cuando la multa se imponga como última pena de todas las escalas graduales anteriores, ¿cuál será el límite máximo y el mínimo de la misma?*—Si se tiene en cuenta que, imponiéndose como última pena de las respectivas escalas, viene la multa después del *arresto*, la *caución* y la *suspensión* con que respectivamente terminan las seis escalas graduales del número 92; que el arresto y la suspensión son penas *correccionales*, según la escala gradual del art. 26, y que, si bien la caución es pena común, no puede considerarse, cuando sola se aplica, sino como pena correccional, atendido que sigue en orden á la reprensión pública, que tiene dicho carácter con arreglo al citado art. 26, habrá que convenir en que la multa, como pena aplicable en último lugar á un delito, no puede ser ni más ni menos que simplemente *correccional*, y que, por consiguiente, no podrá exceder, como tal, de 2.500 pesetas ni bajar de 125, á